

ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL Y PROHIBICIÓN DE
CONTROL DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL:
ASUNTO C-455/15 PPU, *P Y Q*

PUBLIC POLICY RULE AND PROHIBITION OF REVIEW
OF JURISDICTION OF THE COURT OF ORIGIN:
CASE C 455/15 PPU, *P V Q*

CELIA M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ

Profesora titular interina de Derecho internacional privado

Universidad Carlos III de Madrid

orcid ID: 0000-0003-1790-9467

Recibido: 13.07.2017 / Aceptado: 16.07.2017

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3892>

Resumen: Este artículo trata sobre la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de noviembre de 2015, relativa al orden público internacional como motivo de denegación del reconocimiento de una resolución en materia de responsabilidad parental y a la prohibición de control de la competencia judicial internacional del tribunal del Estado miembro de origen, en el ámbito del Reglamento 2201/2003.

Palabras clave: derecho de custodia, orden público internacional, *forum non conveniens*, sustracción internacional de menores.

Abstract: This article deals with the Judgment of the Court (Fourth Chamber) of 19 November 2015, related to the public policy rule as a ground of non-recognition of judgments in matters of parental responsibility and to the prohibition of review of jurisdiction of the court of origin in the field of Council Regulation (EC) No 2201/2003 of 27 November 2003.

Keywords: rights of custody, public policy rule, *forum non conveniens*, international child abduction.

Sumario: I. Introducción. II. Hechos. III. La cuestión prejudicial. 1. La cláusula de orden público internacional del art. 23a) R 2201/2003. 2. La prohibición de control de la competencia judicial internacional del art. 24 R 2201/2003. 3. El mecanismo del art. 11 R 2201/2003. IV. Valoración.

I. Introducción

1. En el presente trabajo se analiza la STJUE de 19 de noviembre de 2015, relativa al reconocimiento en Suecia de una resolución lituana de custodia de menores¹. En el caso, se plantea si cabe denegar el reconocimiento en virtud del motivo de orden público internacional del art. 23a) del *Reglamento (CE) núm. 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el*

¹ STJUE (Sala Cuarta) de 19 de noviembre de 2015, asunto C-455/15 PPU, *P y Q*, ECLI:EU:C:2015:763, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1499442674797&uri=CELEX:62015CJ0455>

*reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000 (en adelante, R 2201/2003)*².

II. Hechos

2. El litigio en el marco del cual se plantea la cuestión prejudicial enfrenta a dos progenitores por el derecho de custodia de sus hijas, residiendo un progenitor en Suecia y el otro en Lituania.

La primera hija nació en el año 2000, estando sus progenitores casados, siendo otorgado el divorcio por los tribunales lituanos en el año 2003.

3. En el año 2005, la familia se trasladó a Suecia y allí, en 2009, nació la segunda hija. En el año 2013, la madre y las dos hijas abandonaron el domicilio familiar. La madre alegó que ella y las menores habían sido víctimas de delitos cometidos por el padre. Se llevó a cabo una investigación que resultó archivada pero se dictó una orden de alejamiento contra el padre.

4. El 29 de marzo de 2014, la madre se trasladó a Lituania con las dos hijas, cuyos titulares del derecho de custodia eran entonces los dos progenitores.

En abril de 2014, la madre presentó una demanda relativa al derecho de custodia de las dos hijas ante los tribunales lituanos, y el padre hizo lo mismo ante los tribunales suecos. En dicho mes, los tribunales lituanos fijaron en el domicilio de la madre la residencia de la menor nacida en el año 2009, con carácter provisional.

5. En junio de 2014, el padre presentó una solicitud de restitución de menores en virtud del Convenio de La Haya de 1980. La restitución fue denegada tanto en primera instancia como en apelación, en virtud del art. 13 del Convenio, en resoluciones dictadas, respectivamente, el 4 de septiembre y el 21 de octubre de 2014.

6. Mientras tanto, el 18 de octubre de 2014, los tribunales suecos dictaron una resolución en la que otorgaron el derecho de custodia provisional de la menor nacida en 2009, al padre de la misma.

7. El 18 de febrero de 2015, los tribunales lituanos fijaron la residencia habitual de la menor nacida en 2009 en el domicilio de la madre y el padre fue condenado al pago de una pensión alimenticia para las dos hijas.

8. Ante los tribunales suecos, el padre alegó que no debía reconocerse la resolución lituana, para que así los tribunales suecos pudieran seguir conociendo del asunto.

III. La cuestión prejudicial

9. El tribunal sueco plantea una cuestión prejudicial relativa al art. 23 del R 2201/2003. En concreto, el tribunal sueco consulta si, considerándose él competente para conocer de la demanda relativa al derecho de custodia, el art. 23a) permite que se deniegue el reconocimiento de la resolución lituana relativa a tal derecho de custodia.

² DOCE núm. L 338, de 23 de diciembre de 2003, pp. 1 y ss., modificado por el Reglamento (CE) núm. 2116/2004 del Consejo de 2 de diciembre de 2004 (DOCE núm. L 367, de 14 diciembre 2004); versión consolidada disponible en: ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2003/2201/oj>. Vid. *Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición)*, COM/2016/0411 final - 2016/0190 (CNS), disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016PC0411&qid=1474884940372&from=ES>

10. El art. 23 establece que “Las resoluciones sobre responsabilidad parental no se reconocerán: a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido, teniendo en cuenta el interés superior del menor”.

11. Con respecto al reconocimiento de resoluciones en materia de responsabilidad parental, comienza recordando el TJUE que el reconocimiento en el ámbito del R 2201/2003 se basa en el principio de confianza mutua, de tal manera que los motivos de denegación han de ser objeto de una interpretación restrictiva³.

12. A continuación, se distinguen en la Sentencia tres aspectos fundamentales:

- a) la cláusula de orden público internacional del art. 23a) R 2201/2003,
- b) la prohibición de control de la competencia judicial internacional del art. 24 R 2201/2003, y
- c) el mecanismo del art. 11 R 2201/2003.

1. La cláusula de orden público internacional del art. 23a) R 2201/2003

13. A la hora de activar la cláusula del art. 23a) R 2201/2003, ha de tenerse presente que el TJUE no puede controlar el concepto de orden público internacional que opera en cada Estado miembro⁴. Ahora bien, señala el TJUE que lo que sí puede controlar son los límites a los que han de ajustarse los tribunales de los Estados miembros cuando se pretende no reconocer una sentencia de otro Estado miembro, con base en el mismo⁵.

14. La cláusula de orden público internacional como motivo para denegar el reconocimiento de una sentencia de otro Estado miembro se contempla también en otros Reglamentos de la Unión Europea, como el art. 45 del *Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, o el art. 40 del *Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*⁶.

En el ámbito del R 2201/2003, el TJUE destaca que dicha cláusula exige la toma en consideración del interés superior del menor⁷.

15. En concreto, el TJUE considera que la activación de esta cláusula ha de reservarse para “el caso de que, habida cuenta del interés superior del menor, el reconocimiento de la resolución dictada en otro Estado miembro vulnerara de manera inaceptable el ordenamiento jurídico del Estado requerido, por menoscabar un principio fundamental”⁸. Además, para que su activación sea compatible con el art. 26 R 2201/2003, que determina que “La resolución no podrá en ningún caso ser objeto de una revisión

³ STJUE (Sala Cuarta) de 19 de noviembre de 2015, asunto C-455/15 PPU, *P y Q*, Apartados 35 y 36. Vid. Considerando vigésimo primero del R 2201/2003: “El reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro deben basarse en el principio de confianza mutua, y los motivos del no reconocimiento deben limitarse al mínimo necesario”.

⁴ STJUE (Sala Cuarta) de 19 de noviembre de 2015, asunto C-455/15 PPU, *P y Q*, Apartado 37.

⁵ *Ibidem*, Apartado 37, que remite a la STJUE (Sala Primera) de 16 de julio de 2015, asunto C-681/13, *Diageo Brands BV contra Simiramida-04 EOOD*, ECLI:EU:C:2015:471, apartado 42, relativa al orden público internacional del art. 34 del *Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, DOCE núm. L 12, de 16 de enero de 2001, pp. 1-23, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2001/44/oj>

⁶ Vid. *DOUE núm. L 351, de 20 de diciembre de 2012, pp. 1-32*, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1215/oj> y *DOUE núm. L 201, de 27 de julio de 2012, pp. 107-134*, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/650/oj>

⁷ STJUE (Sala Cuarta) de 19 de noviembre de 2015, asunto C-455/15 PPU, *P y Q*, Apartado 38.

⁸ *Ibidem*, Apartado 39.

en cuanto al fondo”, es preciso que se produzca una violación manifiesta de una norma jurídica que en el Ordenamiento del foro se considere esencial o bien un derecho que en el Ordenamiento del foro sea fundamental; todo ello teniendo en cuenta el interés del menor⁹.

16. El TJUE no considera que se cumpla tal presupuesto en el caso objeto de la cuestión prejudicial, es decir, no aprecia que el reconocimiento de la resolución lituana vulnere el Ordenamiento sueco en el sentido mencionado¹⁰. La cuestión es que la norma cuya vulneración se alega por el progenitor que considera que el reconocimiento ha de ser rechazado, es el art. 15 del R 2201/2003, por lo que, a continuación, es preciso referirse a la prohibición del control de competencia judicial internacional.

2. La prohibición del control de la competencia judicial internacional del art. 24 R 2201/2003

17. El análisis del art. 24 R 2201/2003 es llevado a cabo por el TJUE por haber alegado el padre de las menores que el art. 23a) permite denegar el reconocimiento porque la competencia judicial internacional de los tribunales lituanos se basó en el art. 15 R 2201/2003.

18. El art. 15 R 2201/2003 contempla el denominado *forum non conveniens mediante codecisión*, que el TJUE define como “un mecanismo de cooperación que permite al órgano jurisdiccional de un Estado miembro competente para conocer del asunto en virtud de alguna de dichas normas proceder, excepcionalmente, a la remisión a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro mejor situado para conocer del asunto”¹¹.

El mecanismo del art. 15 –que tiene un carácter excepcional, tal como indica el precepto–, se encuentra previsto para casos en los que el tribunal competente para conocer del fondo del asunto, considerando, atendiendo al interés superior del menor, que otro tribunal con el que el menor tiene una vinculación especial, se encuentra mejor situado para conocer del asunto. En tales casos, el tribunal puede solicitar al otro tribunal –al que considera mejor situado– que se declare competente; o bien puede suspender el procedimiento e invitar a las partes a que acudan a ese otro tribunal mejor situado. Este tribunal dispone de seis semanas para declararse competente, de tal forma que, si asume la competencia, el tribunal que le remitió el asunto ha de inhibirse; o, en caso contrario, conservará su competencia el tribunal que le remitió el asunto. Por ello, se denomina a este mecanismo *forum non conveniens mediante codecisión*¹².

19. Como el art. 15 contempla un foro de competencia judicial internacional, ha de tenerse presente que el art. 24 R 2201/2003 impide el control de la competencia del tribunal del Estado miembro que ha dictado la sentencia cuyo reconocimiento se pretende. Ahora bien, el art. 24 finaliza indicando que “El criterio de orden público a que se refieren la letra a) del artículo 22 y la letra a) del artículo 23 no podrá aplicarse a las normas de competencia establecidas en los artículos 3 a 14”.

20. Precisamente en el inciso final del art. 24, se basa una de las alegaciones del padre de las menores, que consiste en que, como el *forum non conveniens mediante codecisión* se encuentra previsto en

⁹ *Ibidem*, Apartado 39, que aplica por analogía las consideraciones de la STJUE (Sala Primera) de 16 de julio de 2015, asunto C-681/13, *Diageo Brands BV contra Simiramida-04 EOOD*, ECLI:EU:C:2015:471, apartado 44.

¹⁰ STJUE (Sala Cuarta) de 19 de noviembre de 2015, asunto C-455/15 PPU, *P y Q*, Apartado 40.

¹¹ *Ibidem*, Apartado 44. Sobre la figura del *forum non conveniens*, vid. M. HERRANZ BALLESTEROS, *El forum non conveniens y su adaptación al ámbito europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011. Con respecto a la diferencia entre *forum non conveniens* y *foro de necesidad*, vid. G. BIAGIONI, “Alcuni caratteri generali del forum necessitatis nello spazio giudiziario europeo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, vol. 4, núm. 1, 2012, p. 29. Sobre el *forum non conveniens* en otros ámbitos, vid. A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “Accidentes aéreos y forum non conveniens. Algunas cuestiones en torno al asunto Honeywell en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, vol. 4, núm. 2, 2012, pp. 307-321; M. HERRANZ BALLESTEROS, “Conflicto de jurisdicciones y declinación de la competencia: los asuntos Honeywell y Spanair”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, vol. 5, núm. 2, 2013, pp. 592-609; C. LLORENTE GÓMEZ DE SEGURA, “Forum non conveniens” revisited: el caso Spanair”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, vol. 3, núm. 2, 2011, pp. 267-281.

¹² Vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Protección de menores”, en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho internacional privado*, Vol. II, 16ª ed., Granada, Comares, 2016, p. 497.

el art. 15 R 2201/2003 y no en los arts. 3 a 14 (a los que alude expresamente el art. 24), entonces podría sostenerse que sí se puede proceder a un control de la competencia judicial internacional del tribunal lituano por el empleo de este foro¹³.

21. El TJUE considera que, aunque el art. 24 no hace referencia al art. 15, un tribunal de un Estado miembro no puede basarse en una supuesta vulneración del dicho precepto para llevar a cabo un control de la competencia judicial internacional del Estado miembro de origen de la sentencia¹⁴. Así, ha de tenerse presente que el art. 15 se encuentra incluido, al igual que los arts. 8 a 14, en el Capítulo II del R 2201/2003, dedicado a “Competencia”¹⁵.

3. El mecanismo del art. 11 R 2201/2003

22. Como el progenitor que sostiene que ha de ser denegado el reconocimiento de la resolución lituana, alega, además, que con el reconocimiento se vulnerarían los principios que subyacen en el mecanismo del R 2201/2003 para el caso de sustracción de menores, el TJUE entra a valorar dicho mecanismo.

23. Como nos encontramos ante una resolución lituana dictada en materia de custodia de un menor y con carácter previo, se activó el Convenio de La Haya de 1980, cabe referirse al art. 11.8 R 2201/2003. Dicho precepto establece que “Aun cuando se haya dictado una resolución de no restitución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980, cualquier resolución judicial posterior que ordene la restitución del menor, dictada por un órgano jurisdiccional competente en virtud del presente Reglamento será ejecutiva de acuerdo con la sección 4 del capítulo III, con el fin de garantizar la restitución del menor”. Así, el mecanismo del art. 11.8 requiere, para su activación, las siguientes condiciones:

- A) Como presupuesto previo, es preciso que se haya dictado una resolución de no restitución en virtud del Convenio de La Haya de 1980 y, a continuación:
- B) Que se haya dictado una resolución judicial posterior que ordene la restitución del menor¹⁶. Esta segunda condición se desglosa, a su vez, en las siguientes¹⁷:
 - a) ser una resolución posterior a una resolución de no restitución;
 - b) llevar implícito el retorno del menor; y
 - c) ser certificada conforme al art. 42.2 R 2201/2003.

24. Por ello, el TJUE plantea que, en el supuesto de que en el caso se suscitase un problema relativo a una sustracción internacional del menor, entonces debería activarse el mecanismo del art. 11 R 2201/2003, y no la vía del reconocimiento del art. 23¹⁸. Así, conforme al art. 11.8, los tribunales del Estado miembro de residencia habitual del menor previa a la sustracción, podrían -si se cumpliesen las condiciones del precepto- dictar una resolución posterior a la orden de no restitución, que llevase implícito el regreso del menor¹⁹.

¹³ STJUE (Sala Cuarta) de 19 de noviembre de 2015, asunto C-455/15 PPU, *P y Q*, Apartado 43.

¹⁴ *Ibidem*, Apartado 45. Vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Protección de menores”, en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho internacional privado*, Vol. II, 16ª ed., Granada, Comares, 2016, p. 536.

¹⁵ STJUE (Sala Cuarta) de 19 de noviembre de 2015, asunto C-455/15 PPU, *P y Q*, Apartado 44.

¹⁶ Vid. C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, “La supresión del exequátur en el Reglamento 2201/2003”, *Cuadernos de Derecho Transnacional.CDT*, vol. 3, núm. 1, 2011, p. 64.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 75 y ss.

¹⁸ STJUE (Sala Cuarta) de 19 de noviembre de 2015, asunto C-455/15 PPU, *P y Q*, Apartado 51.

¹⁹ *Ibidem*, Apartados 51 y 52.

IV. Valoración

25. En este caso se plantea un fenómeno frecuente en el ámbito de los casos relativos a protección internacional de menores, como es el ejercicio de acciones ante tribunales de diferentes Estados miembros por parte de los progenitores del menor. Como ocurre en el caso, dichas acciones suelen referirse, por un lado, a la restitución inmediata que se encuentra prevista en el Convenio de La Haya de 1980 y, por otro, al derecho de custodia, que cada progenitor suele reclamar ante los tribunales del Estado del que es nacional²⁰. Ello acaba dando como resultado diversas resoluciones incompatibles en lo que respecta al derecho de custodia.

26. El TJUE pone de manifiesto que la solución no puede consistir en que un Estado miembro deniegue el reconocimiento de la resolución de otro Estado miembro en virtud de la excepción de orden público internacional, puesto que el art. 23a) R 2201/2003 ha de quedar reservado para los casos en que, teniendo en cuenta el interés del menor, exista una violación manifiesta de una norma jurídica esencial del Estado miembro del foro. Y ello, tal como indica el TJUE, no puede utilizarse para controlar la competencia judicial internacional de otro Estado miembro, ni siquiera en el caso del *forum non conveniens*.

27. Habiéndose activado el Convenio de La Haya de 1980, ya el art. 11.8 R 2201/2003 ofrece una solución, a la hora de determinar a qué Estado miembro le corresponde pronunciarse sobre el derecho de custodia. Pero, incluso, cabe remontarse en el caso al mes de junio de 2014, cuando uno de los progenitores activó el Convenio de La Haya de 1980. A partir de entonces, en virtud del art. 16 del Convenio, no tendrían que haber existido pronunciamientos de los tribunales de diferentes Estados miembros sobre el fondo del asunto, dado que el precepto determina que las autoridades “no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que el menor no tiene que ser restituido de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio”.

A continuación, cuando fue denegada la restitución, tendría que haberse activado el art. 11.8 R 2201/2003. Ahora bien, ello no significa que así los tribunales suecos conseguirían en cualquier caso que prevaleciese su sentencia sobre la resolución lituana que se pretende no reconocer, puesto que no ha de olvidarse, tal como indica el TJUE, que el mecanismo del art. 11.8 exige valorar los motivos que llevaron a los tribunales lituanos a denegar la restitución conforme al Convenio de La Haya de 1980.

²⁰ Vid. A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Protección de menores”, en A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho internacional privado*, Vol. II, 16ª ed., Granada, Comares, 2016, p. 545.